

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00022 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por TATIANA ISABEL MORENO CLAVIJO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la cual fueron vinculados SANITAS EPS, CAFAM IPS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Moreno Clavijo promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus garantías fundamentales al mínimo vital, trabajo y dignidad humana, así como los derechos de sus menores hijos. Solicitó que se ordene a la accionada: i) renovar su contrato para el año 2024 por un plazo razonable que le permita conseguir otro empleo, ii) informar las razones por las que decidió no dar continuidad al contrato teniendo en cuenta su desempeño en los últimos 6 años y iii) se le permita a ella realizar una copia de seguridad del correo electrónico tatiana.moreno@esap.edu.co.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que se vinculó como contratista de servicios profesionales a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- desde el año 2018, desempeñándose como abogada en el área de posgrados, donde obtuvo altos puntajes en las evaluaciones de desempeño.

El 05 de junio de 2023 inició su licencia de maternidad, por el nacimiento de su menor hijo; sin embargo, decidió no disfrutar de la licencia y seguir trabajando debido a las condiciones económicas que atraviesa; durante el parto sufrió *“hipotonía uterina derivada de mi diabetes gestacional y varios problemas de salud, además estoy atravesando por un cuadro de depresión posparto”*.

Además, manifestó que su esposo se encuentra privado de la libertad desde el 03 de junio de 2023, por lo que tiene bajo su responsabilidad y cuidado a sus tres hijos menores, debiendo sufragar el pago de sus colegios, de la persona que cuida a su recién nacido, de su crédito de vivienda, así como las demás necesidades básicas.

Asegura que en el transcurso del mes de diciembre de 2023 le fue informado que sería contratada para la vigencia 2024, siendo incluida en la lista de priorización de contratos, creando así la misma expectativa de los 6 años anteriores, sumado a su desempeño que califica de impecable. No obstante, se enteró que no sería contratada por “razones políticas”, encontrándose actualmente desempleada y sin que le sea posible conseguir un trabajo, por lo que, no cuenta con los recursos para proveer a sus hijos, debiendo acudir incluso a préstamos y a la venta de artículos de su hogar para cubrir los gastos del mes de enero.

Adicionalmente, la ESAP ha bloqueado acceso al correo electrónico donde reposa toda la información de su desempeño contractual.

Por esas razones, considera que, al no contar con más contratos ni ingresos la decisión de la entidad accionada de no contratarla después de haberle creado la expectativa de contratación, vulnera las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, manifestó que la accionante estuvo vinculada con esa Institución hasta el 30 de diciembre de 2023 mediante contrato de prestación de servicios, el cual en ningún caso genera una relación laboral, ni muchos menos la obligación de conceder un nuevo contrato, de acuerdo con lo previsto por la Ley 80 de 1993, posición reiterada en la jurisprudencia constitucional.

Entonces, si lo que pretende la accionante al afirmar que se le generó una expectativa en su contratación, insinuando que entre ella y la ESAP existió una relación laboral, la acción de tutela debe ser declarada improcedente por subsidiariedad, dado que para esa discusión la actora cuenta con otros mecanismos legales, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Además, aunque la actora aduce que en el año 2023 tuvo a su menor hijo y que debió contar con una licencia de maternidad a partir del 05 de junio de 2023, su contrato de prestación de servicios finalizó por vencimiento del término pactado el 30 de diciembre de ese año, cuando ya había superado el periodo equivalente a dicha licencia.

Señaló, que la accionante fue vinculada en oportunidades anteriores como contratista, no siendo posible la revisión de derechos propios de los trabajadores como violados, dentro de los cuales se encuentra el mínimo vital y el derecho al trabajo, ya que nunca tuvo una relación laboral con la ESAP; por el contrario, gozaba de plena autonomía para realizar sus actividades contractuales, sin encontrarse bajo la subordinación de la Institución.

Aunado a ello, indicó que esa entidad solo permite el acceso a los sistemas internos de información al personal que se encuentre vinculado con la ESAP, bien sea vinculación de índole laboral, así como mediante contratos de naturaleza civil -Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la gestión-; acorde al contenido de las cláusulas contractuales y lineamientos generales del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.083 de 2023 y al contenido de las Obligaciones Generales plasmadas en el Estudio Previo que sustentó la necesidad de contratación, la señora Tatiana Isabel Moreno Clavijo, quien estaba obligada a: *“Guardar, conservar y responder por los documentos, elementos y materiales que se pongan a su disposición para el cumplimiento de sus actividades, y entregarlos al supervisor del contrato, a la finalización de este, debidamente identificados, organizados y foliados”*. (Ver Anexo 2 – Estudio Previo, 7.1 Obligaciones del Contratista, Obligación No.7)

En ese orden, consideró no haber vulnerados los derechos alegados por la demandante, por lo que solicitó negar el amparo impetrado.

1.5. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y CAFAM IPS argumentaron falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que con la tutela se pretende el reintegro laboral, circunstancia que le es ajena y que debe ser resuelta por la accionada, dado que no tienen injerencia ni participación en los procesos de contratación de la ESAP.

1.6. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP fundamentó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no han incurrido en acciones u omisiones que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. No obstante, también señaló que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar su desvinculación, por medio de la cual se da por terminado su nombramiento, en consecuencia, la acción de tutela instaurada no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta

acción, ni siquiera de forma excepcional, pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1.7 Por último, SANITAS EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de esa entidad, en calidad de cotizante actualmente en estado activo, a quien se le han suministrado todos los servicios requeridos. Asimismo, que, revisado el sistema de consulta de incapacidades, solamente obra radicada la licencia de maternidad iniciada el 05 de junio de 2023, la cual se pagó en su totalidad.

Además, que, de acuerdo con el informe rendido por el área de Medicina Laboral de esa entidad, a la fecha no se observa orden médica vigente por médico laboral de la EPS para asignación de cita, ni valoración; ni registra accidente de trabajo o enfermedad laboral reportada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso de estudio, frente a lo pretendido por la actora, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.¹

En ese sentido, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral y/o ocupacional reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

manifiesta, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Pero para obtener el reintegro de una persona afectada por el deterioro en su estado de salud, deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud”*². Asimismo, el Alto Tribunal constitucional, en pronunciamiento de 4 de febrero de 2019 (T-041), consideró que el juez de tutela debe evaluar para tutelar el derecho a la estabilidad reforzada que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral y que el empleador tenga conocimiento de ello.

La anterior protección también fue tratada por el Alto Tribunal frente a los trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios, pues se *“definió que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo”*³. En resumen, en la sentencia citada anteriormente, se otorgó la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, pese a estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios, al comprobarse que la no renovación fue consecuencia de su situación de salud.

En sentencia SU 049 DE 2017, la Corte Constitucional precisó que

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En la citada sentencia la Corte, igualmente preciso, frente a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta por razones de salud *“no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado*

² Sentencia T-317/17

³ Sentencia T-490 de 2010. M.P. Clara Inés Vargas.

moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” (sentencia T-1040 de 2001).

2.3. Precisadas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, corresponde a este despacho estudiar los supuestos de hecho en que se soporta la presente acción de tutela. En el *sub-examine*, la actora pretende la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada al no prorrogar su contrato de prestación de servicios, que finalizó el 30 de diciembre de 2023, por lo que solicitó la renovación del mismo.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, así como de las contestaciones y las pruebas aportadas al libelo, no logra evidenciar este juez constitucional que, al momento de la finalización del vínculo contractual, la accionante se encontrara en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, pues aunque adujo haber sido beneficiaria de la licencia de maternidad por el nacimiento de su menor hijo, esta fue otorgada el 05 de junio de 2023, información corroborada por Sanitas EPS, por lo que al momento de la finalización del contrato (30 de diciembre de 2023), la misma ya no estaba vigente. Además, con base en el informe rendido por la Prestadora de Salud, no se observa condición especial alguna que aqueje a la actora, ni se evidencian incapacidades o recomendaciones laborales, que le impidan desarrollar sus labores o actividades en condiciones regulares. Tampoco se cuenta con elementos de juicio, para considerar que la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios, hubiera tenido causalidad en alguna situación particular de la accionante.

En efecto, si bien, con las pruebas aportadas se acreditaron ciertas patologías que padece la accionante, no se advierte que la culminación de su vínculo contractual y la no renovación del mismo, se debiera a alguna de esas condiciones de salud, o a un trato discriminatorio por parte de su empleador, todo lo contrario, este terminó por haberse agotado el plazo de su vigencia, término del que tenía pleno conocimiento la accionante desde el momento mismo de su suscripción.

Frente a la renovación, resulta claro que la misma se efectuaba teniendo en cuenta la estricta necesidad del servicio y de forma temporal, por lo que la accionada decidió no prorrogar el contrato de la tutelante, sin que pueda este despacho entrar a cuestionar las decisiones adoptadas por esa entidad en el marco de sus competencias. Para ello, la actora tiene la facultad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa o

laboral, a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones; situación frente a la cual la tutela se torna improcedente, aunado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos⁴.

La improcedencia de la tutela también aplica frente a la presunta vulneración del mínimo vital y los demás derechos invocados. Hablar de mínimo vital constituye una garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna, con las condiciones suficientes para desarrollar aquellas facultades de las que puede gozar la persona humana. Aunque ciertamente la no cancelación de los salarios u honorarios a un trabajador por parte de su empleador puede generar un detrimento en sus ingresos, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo, para la procedencia del amparo, el juez de tutela debe advertir que el presunto afectado se encuentre en una situación tal que no pueda desempeñarse autónomamente, lo que compromete las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente.

En ese sentido, para este juzgador resulta inexistente un perjuicio irremediable que convierta a la accionante en sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior si se tiene en cuenta que, de acuerdo al certificado de vigencia No. 1941256 expedido por el Registro Nacional de Abogados (archivo 038), la actora es abogada, profesión que le permite desempeñarse ya sea en otra entidad pública o en el ámbito privado, incluso de manera particular e independiente. Así las cosas y considerando lo expuesto en precedencia, el despacho estima no resulta procedente la protección del mínimo vital en el presente trámite.

Ahora, en lo que respecta a la restricción de acceso al correo electrónico tatiana.moreno@esap.edu.co, es claro que obedece a una cuenta institucional ligada al desempeño de las funciones al interior de la ESAP, por lo que, al no encontrarse vinculada actualmente la actora con esa entidad, la limitación de ingreso al mencionado buzón no se advierte desproporcionada ni ilógica; máxime cuando, de acuerdo con las obligaciones del contratista consignadas en el “Estudio Previo” – archivo 029-, se encuentra la de entregar al supervisor del contrato, al momento de su finalización, todos aquellos elementos que le fueron suministrados para el desarrollo de sus funciones, dentro de los cuales desde luego se encuentra

⁴ Sentencia T-449 de 1998

la cuenta de correo institucional. Además, dicha determinación no se observa vulneratoria de los derechos fundamentales alegados-

En ese orden, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el amparo deprecado deberá ser negado.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, es claro que el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, en el entendido que el accionante tiene la posibilidad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa o laboral, a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones. Adicionalmente, no se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo constitucional propuesto por TATIANA ISABEL MORENO CLAVIJO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088ab85adf437265fef7d0e7a3207c48d1ef0c0ccacbeefaf7b7a2fa144f711**

Documento generado en 06/02/2024 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>